

vamos á comentar, cuya colocacion hubiera sido, en nuestro concepto, mas filosófica y oportuna despues del art. 590. Reconocemos, sin embargo, que esto no se opone á la recta inteligencia y á la justicia de lo que en ellos se ordena.

Despues de haber adoptado la Ley las medidas necesarias para que llegue á noticia de todos los acreedores la formacion del concurso, y de haberles concedido el término que ha creído suficiente para que acudan á hacer uso de su derecho, no seria justo que fuesen de igual condicion los que hayan comparecido al juicio obedeciendo y respetando los llamamientos judiciales, y los que hayan dejado de hacerlo; como tampoco que estos pudiesen entorpecer los procedimientos con perjuicio de aquellos, ni privarles de los derechos adquiridos legítimamente: de otro modo serian interminables estos juicios, y se dejaria la puerta abierta á la negligencia ó mala fé de los morosos. En estas consideraciones se fundan las disposiciones de los artículos de que tratamos.

Pero tampoco seria justo igualar la condicion de todos los acreedores morosos, cualquiera que sea el punto en que residan, pues cuanto mas lejos se hallen del lugar del juicio, mayores dificultades tendrán naturalmente para comparecer, y aun para tener noticia de los llamamientos del juzgado. Por eso la Ley, para los efectos de que tratamos, los divide en tres clases: en la 1.<sup>a</sup> comprende á los acreedores residentes en territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa, y en las islas Baleares; y los declara incursos en morosidad, para los efectos legales que luego esplicaremos, cuando no hubieren comparecido antes de celebrarse y concluirse la junta para el exámen y reconocimiento de los créditos (art. 579). En la 2.<sup>a</sup>, á los que residen en las islas Canarias: y no los declara incursos en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion (artículo 582.) Esto mismo deberá observarse, por identidad de razon, respecto de los acreedores residentes en la Península, cuando el juicio se siga en Canarias. Y en la 3.<sup>a</sup> se comprenden los residentes en las provincias de Ultramar, ó en cualesquiera otros países que no sean los espresados anteriormente; y estos acreedores no incurrir en pena alguna por su morosidad, aunque comparezcan despues de celebrada la junta de graduacion, como luego veremos.

La pena ó los efectos legales de la morosidad, cuando incurran en ella los acreedores de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase en los casos que acabamos de manifestar, segun el art. 580 son los siguientes:

1.<sup>o</sup> "Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito, si lo solicita con posterioridad." Este reconocimiento habrá de practicarse en ramo separado, con audiencia de los síndicos y del deudor, dictando el Juez la providencia que estime justa, como para caso igual lo ordena el art. 583: y si hubiere oposicion se sustanciará en vía ordinaria (art. 587). Debe entenderse lo antedicho, respecto de los acreedores de la 1.<sup>a</sup> clase, ó sea de los residentes en la Península y demás á que se refiere el art. 579, para el caso en que hayan solicitado el reconocimiento de su crédito despues de la junta de graduacion, pues si lo solicitaron antes, aunque el expediente se instruirá á sus espensas, en dicha junta se ha de deliberar sobre el espresado reconocimiento (párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 594).

2.<sup>o</sup> "Que pierda cualquiera prelacion que pueda corresponderle:" de modo que los que incurrir en morosidad pierden cualquier privilegio que tengan, y quedan reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir con estos las porciones que les correspondan en los dividendos que aun estuvieren por hacerse cuando intentaron su reclamacion.

3.<sup>o</sup> "Que pierda (el acreedor moroso) la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en cualesquiera dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar mas que de los que se ejecuten en adelante." No seria justo privar á los otros acreedores de lo que ya habian adquirido legítimamente: pero como hasta

que se verifique el reconocimiento del crédito, no tienen derecho los acreedores á participar de la masa concursada, por eso dispone el art. 581, que si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él, aunque reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan, las cuales les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; y si no lo fueren, acrecerán á la masa del concurso.

Hemos dicho, que los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero no incurrir en pena alguna por su morosidad; y que deben ser admitidos en cualquier estado del juicio en que comparezcan, sin menoscabo de sus intereses, no seria justo disponer otra cosa como regla general, si se tiene en cuenta que los términos que se conceden para personarse en el juicio serán insuficientes en muchos casos, y la dificultad además de que lleguen á su noticia los llamamientos del juzgado. Dichos acreedores habrán de solicitar en tal caso el reconocimiento y graduacion de sus créditos en ramo separado, que se sustanciará con audiencia de los síndicos y del deudor, y por la vía ordinaria cuando estos se opongan, hasta obtener sentencia ejecutoria. No pierden la preferencia que tengan sus créditos, ni el derecho á ser pagados en el lugar que les corresponda; si bien en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que hubieren recibido, de modo que solo tienen derecho á lo que reste por dividir de la masa concursada. Así es que, si un crédito de esta clase fuese graduado, por ejemplo, de hipotecario por contrato, los que estén en grado inferior, aunque retendrán lo que hayan percibido, no seguirán participando hasta que aquel quede completamente pagado: y si se le graduase de comun, los demás de esta clase no podrán percibir cantidad alguna hasta que aquel se iguale con ellos, ó reciba otro tanto como estos habian percibido, y luego concurrirán todos á prorata á participar del haber del concurso, que esté aun por dividir (art. 583). De lo cual se deduce que presentada la reclamacion de un acreedor de los antedichos, pagadas que sean las sumas correspondientes á los acreedores graduados en lugar preferente al que este pretenda, los demás fondos habrán de retenerse en depósito hasta que se decida ejecutivamente sobre el reconocimiento y graduacion de su crédito.

#### ARTICULO 584.

*A los acreedores reconocidos se dará un documento firmado por los Síndicos, con el visto bueno del Juez. Este documento espresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.*

*A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los Síndicos la decision de la junta por medio de carta particular que el Escribano pondrá por sí mismo en el correo.*

*Se estenderá en esta pieza la oportuna certificacion de haberse hecho, y copia de la carta circular.*

Despues de lo que ordena el art. 578 viene la ejecucion de lo que se manda en el presente, que es la continuacion de los procedimientos de la pieza 2.<sup>a</sup>, interrumpidos por las disposiciones de los artículos comprendidos en el comentario anterior. Con arreglo, pues, á su párrafo 1.<sup>o</sup>: luego que haya sido celebrada la junta de reconocimiento de créditos, los síndicos deben dar á cada uno de los acreedores reconocidos un documento en que se espresen la importancia, origen y reconocimiento de su crédito, esto es, que su crédito ha sido reconocido en la junta celebrada al efecto, ó por el Juez en su caso, con espresion de la cantidad que importe, y del título ó causa en que se funde. Este documento ha de estar firmado por los síndicos, con el visto bueno del Juez; y habrá de estenderse en papel del sello 3.<sup>o</sup> como comprendido en el núm. 2.<sup>o</sup> del art. 27 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. El acreedor lo conservará en su poder hasta que se le entregue el mandamiento contra el depositario para que se le pague su crédito, en cu-

yo acto tiene que devolverlo (art. 602).—No vemos la necesidad ni la utilidad de este documento, desconocido hasta ahora en nuestros procedimientos; pues si se le considera como un *pagaré*, su ineficacia es bien notoria: si como medio de justificar la legitimidad del crédito, esto se halla consignado en los autos, que son los que hacen fé; y si como garantía ó resguardo para el acreedor, mas conveniente habria sido para la guarda de su derecho el que se le hubiese dado de los títulos originales de su crédito al tiempo de presentarlos, en la forma que lo previene el artículo 1102 del Código de Comercio.

No juzgamos del mismo modo respecto de lo que disponen los dos últimos párrafos del artículo que estamos comentando, pues son bien notorias su conveniencia y su justicia. En ellos se previene que á los acreedores, cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunique por los Síndicos la decision de la junta por medio de carta particular, que el escribano pondrá por sí mismo en el correo, estendiendo en los autos certificacion de haberlo hecho, y copia de dicha carta que tiene el carácter de circular. Lo mismo creemos habrá de hacerse cuando la decision no haya sido de la junta, sino del Juez en el caso en que á éste corresponde segun lo prevenido en el párrafo 2º del artículo 576. Justo es que se haga saber de algun modo á los acreedores que se encuentren en este caso, que sus créditos no han sido reconocidos, para que puedan deducir las reclamaciones oportunas, y nos parece bien el medio adoptado, porque es espedito y económico; pero no hubiera estado demás haber prevenido que se certificara la carta, á fin de que constara que la habia recibido el interesado.

Aunque no se fija término á los Síndicos para dirigir estas circulares, deberán hacerlo inmediatamente despues de celebrada la junta, teniendo en cuenta que solo se conceden 15 dias para impugnar los acuerdos de que hablamos (art. 585). Parece que solo debiera dirigirse dicha circular á los acreedores que no hubiesen concurrido á la junta, pues si asistieron, no hay necesidad de comunicarles lo que ya saben: sin embargo, como la Ley no distingue, deberá comunicarse la decision de la junta del modo antedicho á todos aquellos, cuyos créditos no hayan sido reconocidos. Si alguno de ellos reside en el lugar del juicio, no puede haber inconveniente en que el escribano le entregue personalmente la carta, en vez de mandársela por el correo.

## ARTICULO 585.

*Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de quince dias por los acreedores no concurrentes á ella, ó por los que hayan disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto que les quede su derecho á salvo para hacerlo.*

## ARTICULO 586.

*Pasados los quince dias sin que haya impugnacion, quedan firmes los acuerdos ó determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.*

## ARTICULO 587.

*Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos en vix ordinaria.*

## ARTICULO 588.

*Los Síndicos están en la obligacion de sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario.*

Ya hemos dicho (art. 576 y su comentario) que el reconocimiento de los créditos ha de hacerse por acuerdo de la junta de acreedores convocada al efecto, ó por decision del Juez cuando en aquella no hubieran podido reunirse las dos mayorías de votos y cantidades, computadas del modo espresado en el art. 511. Tanto en uno como en otro caso la decision puede no ser arreglada á derecho, y justo es por lo tanto que se conceda la facultad de impugnarla á quien por ella se crea perjudicado. El art. 585 concede únicamente este derecho á los acreedores no concurrentes á la junta, y á los concurrentes que hubieren disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto que querian hacer uso del espresado derecho: de modo que si no hicieron esta protesta en el acto, esto es, acto continuo de la votacion y antes de disolverse la junta, no podrán despues impugnar sus acuerdos. Tampoco podrán impugnarlos en ningun caso los acreedores que hubieren votado con la mayoría. Este precepto de la Ley está basado en las mismas razones que el consignado en el art. 513, y que hemos espuesto en su comentario.

Aunque el precitado artículo exige iguales condiciones para impugnar los acuerdos de la junta y las determinaciones que el Juez dictare en su caso, naturalmente no puede menos de haber alguna diferencia; pues si por no haberse reunido las dos mayorías no hubo resolucion de la junta, mal podia protestarse contra un acuerdo que no existia legalmente. Por esta razon creemos que cuando corresponda al Juez decidir sobre el reconocimiento de un crédito, podrán impugnar su determinacion todos los acreedores que en la junta hubieren votado en sentido contrario, sin necesidad de protesta prévia, que no podia hacerse sobre un hecho desconocido.

Es de notar que el citado art. 585, solo habla de los acreedores, y hace caso omiso del deudor. ¿Podrá inferirse de esta omision que el deudor no puede impugnar los acuerdos de la junta, ó del Juez en su caso sobre el reconocimiento de los créditos? De ningun modo, porque eso seria sancionar una grave injusticia. Nadie está tan interesado en esa cuestion como el mismo deudor, á quien importa mucho que no se reconozcan créditos ilegítimos á fin de que puedan cubrirse todas sus deudas, sin lo cual no es posible su rehabilitacion. El artículo 590 declara que puede ser parte en los ramos separados que se formen sobre dichas impugnaciones: si puede ser parte, ¿por qué no ha de poder ser el actor principal, cuando no se haya opuesto ninguno de los acreedores? No vacilamos en asegurar que puede serlo, cuya doctrina, además de ser conforme á los buenos principios, tiene tambien el apoyo tan respetable del Código de Comercio, el cual así lo determina espresamente en el párrafo 4º de su art. 1105.

No se determinan las causas en virtud de las cuales podrán impugnarse los acuerdos de que tratamos, y es porque deben admitirse todas las que con arreglo á derecho puedan influir en el fallo del negocio, ya se refieran al fondo de la cuestion, ya á sus formas esternas y á cuantos hechos puedan invalidar el acuerdo. Así es que deberán admitirse, no solo las cuatro causas espresadas en el art. 513, sino tambien cuantas conduzcan á demostrar la ilegalidad ó injusticia de la resolucion adoptada.

El término para impugnar los acuerdos de la junta, y las determinaciones del Juez en su caso, sobre el reconocimiento de créditos, es el de 15 dias (art. 585), pasados los cuales sin que haya impugnacion, quedan firmes de derecho, y no se puede dar curso á ninguna reclamacion contra ellos (art. 586). De aquí se deduce que este término es improrogable, como comprendido terminantemente en el núm. 11 del art. 30. Principiará á correr desde el dia siguiente al de la celebracion de la junta, ó al de la notificacion de la providencia del Juez, y no han de contarse en él los dias feriados ó inhábiles (arts. 25 y 26). Todo esto confirma lo que hemos dicho en el comentario anterior sobre la necesidad de que los síndicos cumplan sin dilacion lo que previene el artículo 584, á fin de que los acreedores que se crean agraviados por la resolucion adop-

tada, tengan noticia de ella en tiempo oportuno para poder impugnarla. Es de tanta importancia el ejercicio de este derecho, que hubieramos preferido el término de treinta días que para hacer uso de él conceden el art. 1107 del Código de Comercio y el 237 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Cada impugnación es un nuevo juicio, en el que ha de ventilarse la legitimidad del crédito sobre que verse, ó del acuerdo adoptado respecto de él: por eso previene el artículo 587, que sobre cada una de las impugnaciones se forme ramo separado, que se sustanciará con los síndicos en vía ordinaria; de modo que éstos hacen el papel de demandados, y como representantes de los intereses generales del concurso tienen la obligación de sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario (art. 588). Para proceder de otro modo, habrán de hacer antes renuncia de su cargo, en el cual han de cesar desde el momento en que impugnen en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta (art. 589): no de otro modo podía conciliarse la representación de los síndicos con su interés particular como acreedores del concurso, y aun también con su conciencia.

¿Tendrán también los síndicos la obligación de sostener las resoluciones del Juez sobre el punto de que tratamos, cuando fueren impugnadas? Creemos que no, puesto que tales resoluciones no son adoptadas por la mayoría de la junta: podrán, pues, sostenerlas ó impugnarlas, según convenga á los intereses generales del concurso. Pero siempre se entenderá con los síndicos el traslado de la impugnación hecha por cualquiera de los acreedores; y cuando la cuestión se promoviese entre dos ó más de estos, como sucederá si uno ó más impugnasen el reconocimiento hecho por el Juez del crédito de un tercero, entonces serán parte sosteniendo lo que crean que más conviene á la masa general del concurso, y litigando unidos con el que defiende la misma causa.

Si tal impugnación se dirigiese contra un crédito reconocido por la mayoría de la junta, entonces no podrán prescindir los síndicos de sostener lo acordado por esta, litigando unidos con el acreedor interesado. Sobre este particular dispone el art. 238 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que en las demandas que se instruyan por algún acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación con el interesado en el crédito impugnado en la demanda; de modo que en este caso los Síndicos no deben intervenir en el procedimiento. Por más que nos parezca muy conforme esta doctrina con los principios que rigen en la materia, no la creemos admisible en los concursos comunes, en razón á que el art. 587 previene terminantemente, sin distinción de casos, como hemos dicho, que se sustancien con los Síndicos los ramos separados que se formen sobre cualquiera de las impugnaciones de que tratamos: luego los Síndicos serán siempre parte en estos procedimientos, sosteniendo lo acordado por la mayoría de la junta, aun cuando la cuestión sea entre los mismos acreedores particularmente interesados.

De lo espuesto anteriormente se deduce que haciendo las veces de demanda el escrito de impugnación, debe formularse con arreglo al artículo 224, acompañando los documentos en que se funde como lo previene el 225, pero sin que preceda el acto de conciliación como caso exceptuado. Presentado este escrito, se mandará formar el ramo separado, con testimonio del acuerdo de la junta ó resolución del Juez en el extremo impugnado, agregándole originales el mismo escrito de impugnación y todos los documentos referentes al crédito de que se trate. Formado de este modo dicho ramo, se conferirá traslado por nueve días á los síndicos, sin emplazamiento, y se seguirá el incidente por todos los trámites del juicio ordinario hasta que recaiga sentencia ejecutoria, debiendo litigar unidos, y bajo una misma dirección, los que sostengan una misma causa.

Debemos, por último, manifestar que tratándose en estos ramos ó incidentes del con-

curso, de la legitimidad del crédito sobre que verse la impugnación, la *vía ordinaria* en que han de sustanciarse, según el art. 587, deberá ser la correspondiente á la cuantía del crédito litigioso. Véase lo que para caso análogo hemos espuesto en este tomo, cuya doctrina es aplicable al caso presente.

## ARTICULO 589.

*Si el crédito de algún Síndico no fuere reconocido, cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones. Lo mismo sucederá si impugnare en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta.*

*En uno y otro caso se procederá á su reemplazo en la forma establecida en los artículos 539 y siguientes.*

Son tan óbvias las razones en que se funda el precepto de este artículo, que nos creemos dispensados de esponerlas. Luego que cese algún Síndico por cualquiera de las dos causas que en él se espresan, el Juez convocará inmediatamente á junta general de acreedores para que procedan á su reemplazo. Lo mismo habrá de hacerse en el caso de renuncia, cuya facultad tendrán los Síndicos, puesto que no se les priva de ella. La convocación para dicha junta se hará con arreglo al artículo 540; y la elección, con arreglo al 541 y 542. También se observará lo que previene el artículo 545 para impugnar la elección.

## ARTÍCULO 590.

*El deudor puede ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en unión con los Síndicos; si lo impugnare, en unión con el acreedor que lo haya hecho, y en ambos casos bajo la misma dirección.*

Ya hemos dicho antes al comentar el art. 585, que el deudor, no solo puede ser parte en los ramos separados que se formen para impugnar los acuerdos sobre el reconocimiento de créditos, sino también actor principal en estos incidentes. En ambos casos ha de observarse lo que dispone el artículo preinserto, y por lo tanto ha de litigar en unión con los Síndicos ó con el acreedor, según aquellos ó éste sostenga la misma causa que á él interese. Aunque deben hacerlo bajo la dirección de un mismo letrado, podrán intervenir los procuradores de ambas partes, puesto que, fuera de aquel incidente, sus intereses son opuestos, y necesitan de representación diferente.

## ARTICULO 591.

*Pasados los quince días señalados para la impugnación de los acuerdos de las juntas de reconocimiento, se convocará otra de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación.*

*Esta citación se hará por cédulas.*

*Se anunciarán además el día, hora y sitio en que la junta deba verificarse en los periódicos oficiales, ó de avisos si los hubiere, y cuando el Juez lo considere conveniente en la Gaceta de Madrid.*

*Entre la citación y la celebración de la junta deberán mediar quince días.*

Ninguna dificultad puede ofrecer la ejecución de lo que en este artículo se dispone

cuando no hayan sido impugnados los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, sobre el reconocimiento de créditos. Entonces, trascurridos los quince días que el art. 585 concede para la impugnación indicada, el Juez, á instancia de parte, ó por cuenta que le dé el escribano, mandará que se convoque otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, para su graduación. La citación para esta junta ha de hacerse por cédulas á los acreedores reconocidos, en la misma forma que para las anteriores, esto es, en la forma prevenida por los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos, como lo dispone el 508; y además ha de anunciarse el día, hora y sitio en que haya de celebrarse, en los periódicos oficiales ó de avisos si los hubiere, y cuando el Juez lo considere conveniente en la *Gaceta de Madrid*; dichos periódicos deberán ser los mismos en que se habrán insertado los anuncios para las juntas anteriores, y que se espresan en el art. 509. Para señalar el Juez el día en que ha de celebrarse la junta, tendrá presente que entre ésta y la convocación deben mediar por lo menos quince días.

Repetimos que nada de esto puede ofrecer dificultad cuando no hayan sido impugnados los acuerdos de la junta de reconocimiento, ó las determinaciones del Juez en su caso; y si alguna ocurriese, pueden consultarse los artículos citados y su comentario, y también lo que hemos dicho en este tomo.—Solo debemos llamar la atención acerca de que los acreedores que deben ser citados para esta junta, son únicamente aquellos cuyos créditos hayan sido reconocidos en la junta anterior, ó por el Juez: solo estos créditos se reputan como legítimos, y han de ser objeto de la graduación para el pago. No serán, pues, citados los demás acreedores cuyos créditos no hayan sido admitidos ó reconocidos: estos acreedores, aunque impugnen el acuerdo que los excluye, deben entretanto quedar privados de voz activa en el concurso: así lo establece también el párrafo último del art. 1105 del Código de Comercio. Aunque la nueva Ley de Enjuiciamiento no lo ha dispuesto *á priori*, como hubiera sido conveniente para evitar dificultades, se deduce así del artículo que comentamos; puesto que manda que á esta junta sean convocados los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos. También se infiere que éste ha sido el pensamiento del legislador de lo que respecto del síndico que se halle en este caso ordena el artículo 589. No se encuentran en igual caso los acreedores cuyos créditos se hallen pendientes de reconocimiento: estos deberán ser también citados personalmente para la junta de que se trata, puesto que en ella se ha de deliberar sobre dicho reconocimiento (párrafo 2º del art. 594).

Cuando hayan sido impugnados los acuerdos de la junta, ó la determinación del Juez en su caso, sobre el reconocimiento de algún crédito, ¿deberá suspenderse la celebración de la junta de graduación hasta que se decidan ejecutoriamente esos pleitos? Sensible es que la Ley no haya previsto este caso tan común y frecuente, dejando así lugar á dudas y dificultades; pero de su espíritu se deduce, en nuestro concepto, la resolución negativa. La Ley no permite en ningún caso la suspensión del juicio de concurso, y por eso previene que se sustancien en ramos separados cuantos incidentes puedan suscitarse; no sería justo que se dilatara el pago de los acreedores, cuyo derecho es inquestionable, por reclamaciones acaso temerarias de los que no se encuentran en este caso, ó de los que tengan interés en entorpecer los procedimientos. Además, el artículo que comentamos dice terminantemente que pasados los quince días señalados para la impugnación de los acuerdos de las juntas de reconocimiento, se convocará otra para la graduación de los créditos: no añade "sin haberse hecho oposición," como lo hace en los artículos 454, 514 y otros: y el no poner tal limitación en este caso, demuestra claramente que pasados los quince días se ha de convocar la junta para la graduación de los créditos reconocidos, hayan sido ó no impugnados los acuerdos del reconocimiento. Repetimos que la Ley no quiere que se suspenda en ningún caso el juicio de

concurso, á pesar de las oposiciones que puedan deducirse, lo cual se halla confirmado espresamente en los artículos 546 y 603. Esta doctrina está también conforme con la sancionada por el Código de Comercio para las quiebras. Sin embargo, si los interesados conviniesen en que se suspenda el juicio principal hasta que se decidan estos incidentes, así habrá de verificarse.

No puede objetarse á lo que llevamos espuesto que quedarán perjudicados los créditos sobre que versen las impugnaciones: como esto no sería justo, y la misma Ley concede medios para evitarlo. Cuando un crédito no haya sido reconocido y el interesado reclame contra tal acuerdo, aunque este acreedor no tendrá voz activa en la junta de graduación, su crédito deberá ser comprendido en el lugar que le correspondería si fuese legítimo, en los dividendos que se repartan durante el juicio de reconocimiento á que dá lugar su reclamación; pero no se le entregarán las sumas que le correspondan, sino que quedarán en depósito para entregárselas cuando su crédito sea reconocido ejecutoriamente; y si no lo fuere, acrecerán á la masa del concurso. Así lo dispone el artículo 581 para otro caso análogo, y lo previene también el 1130 del Código de Comercio.

Lo mismo deberá hacerse, por analogía con lo que ordena el art. 603 de la presente Ley, respecto de las sumas que en los dividendos correspondan al acreedor, cuyo crédito haya sido reconocido por la junta ó por el Juez, cuando este acuerdo haya sido impugnado por otro de los acreedores ó por el deudor: también se retendrán en depósito estas sumas para darles la aplicación que corresponda según el resultado de este juicio incidental, si bien dicho acreedor tendrá voz activa en la junta de graduación. El art. 1131 del Código de Comercio establece para este caso que se entreguen á dicho acreedor las cantidades que le correspondan, si presta fianza suficiente; cuya doctrina, como más justa y equitativa, quisiéramos ver adoptada por los tribunales ordinarios, aunque no encontramos en la nueva Ley disposición alguna en que pueda apoyarse. Véase, pues, cómo sin perjuicio de nadie puede llevarse á efecto la graduación de los créditos reconocidos, en el caso de que tratamos.

Debemos indicar, por último, que el buen sentido y los principios del derecho aconsejan que la doctrina que acabamos de esponer no tenga aplicación, cuando la impugnación se dirija á anular todo lo hecho en la junta de reconocimiento, por defecto sustancial que invalide el acto. En tal caso, como la cuestión no versa sobre un crédito determinado, sino sobre la validez de todo lo hecho en la junta, parece lo natural que se suspenda todo procedimiento ulterior hasta que se decida ejecutoriamente si es ó no válido y legal el referido acto; y aun entonces no deberá formarse ramo separado para sustanciar esta cuestión.

## ARTICULO 592.

*Los Síndicos, dentro de los treinta días mencionados, formarán cinco estados, que comprenderán:*

*El primero, los acreedores por trabajo personal y por alimentos.*

*Si se tratare de un ab-intestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad, y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó ab-intestato.*

*El segundo, los hipotecarios legales, según el orden establecido por derecho.*

*El tercero, los que lo sean por contrato, según su antigüedad.*